



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios remiten los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el día del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados oportunamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael García e hijo, Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos).  
 Pasados. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagaran un real, adelantado, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Abril.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**EXPOSICION.**

**SEÑOR:** Para reprimir y extirpar el contrabando y la defraudación, que habían llegado á tomar serias proporciones, han sido necesarios, además de un celo y una actividad exquisitos, que el Ministro que suscribe se complace en consignar, gran rigor en la aplicación de las penas establecidas por la legislación vigente para los que en aquellos delitos incurrieran.

Hoy, á poder de estos castigos y de aquella persecucion, sostenida con brío y perseverancia á despecho de los contrabandistas, han llegado estos á convertirse de la inutilidad de sus esfuerzos y de su impotencia para realizarlos, hasta el punto de que apenas intentan alguna expedicion, segun afirman las Autoridades de los sitios donde el contrabando tenia su asiento, y segun corroboran las Aduanas con sus aumentos en la recaudacion; aumentos tan notables, que se elevan á más de 12 millones de pesetas en los ocho meses de la ruda pelea con el tráfico inhumano.

Cambian las, pues, en gran manera las costumbres; habitados los que se surtian por caminos ilícitos á traer sus géneros á las Aduanas y pagar los correspondientes derechos; respetada y cumplida la ley por todos, aconseja la equidad y la razon de Estado

templar el rigor con los que aun tienen existencias de épocas en que por causas especiales no pudo la vigilancia ser tan eficaz, para entrar ya en circunstancias normales.

Porque así lo entiende el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Abril de 1877.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José García Barzaualana.

**REAL DECRETO.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se declaran exentos de la responsabilidad que impone la legislación vigente á todos los que poseyendo tejidos y ropas extranjeras sin marchamo, pidan su legalizacion en el plazo de 15 dias, á contar desde la publicacion de este decreto, mediante el pago de los derechos que señala el Arancel de Aduanas vigente.

**Art. 2.º** No se dará curso á cualquiera reclamacion que se intente ó promueva para dar efecto retroactivo á la precedente disposicion.

**Art. 3.º** El Ministro de Hacienda dictará las reglas necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José García Barzaualana.

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de esta fecha sobre marchamo de tejidos y

ropas extranjeras, previo el pago de los correspondientes derechos, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto dictar las reglas siguientes:

1.º Todo el que posea tejidos extranjeros sin marchamo presentará, á la Autoridad competente, en el plazo de 15 dias, relaciones triplicadas, extendidas en papel del sello 11.º y arregladas al modelo anejo, de los que tengan sin aquel requisito. Sarà Autoridad competente para dicho efecto en las provincias de costa y frontera el Administrador principal de Aduanas, y en las interiores el Jefe económico; por excepcion, en las provincias de Lugo, Orense, Pontevedra, Orense, Zamora, Salamanca, Cáceres, Granada, Gerona, Lérida, Huesca y Navarra, pueden hacerlo á conveniencia de los interesados, el Administrador de la Aduana principal ó el Jefe económico.

2.º A las relaciones de que se hace mérito en la regla anterior, acompañará instancia del interesado, suscrita en papel del sello 11.º, y dirigida á la Direccion de Aduanas; cuyo documento cursarán los funcionarios ántes citados el mismo dia que lo reciben, consignando la hora de su presentacion ó incluyendo dos ejemplares de las citadas relaciones, quedando el otro en la Administracion económica ó en la de Aduanas, segun los casos.

3.º La Direccion providenciará en una de las dos relaciones la oportuna diligencia para que sirva de guía al género en su conlacion de el punto donde se halla á la oficina en que deba marchamarse, y con este requisito la devolverá á la dependencia de donde proceda para su cumplimiento.

4.º Ningun tejido sin marchamo podrá moverse del punto donde se halla sin autorizacion expresa de esa Direccion general, en la forma ántes

indicada, á riesgo de incurrir en la penalidad que para los delitos de defraudacion determinan las disposiciones legales vigentes.

5.º El marchamo, aforo y pago de los derechos sin verificaran su dia con todas las formalidades establecidas en las ordenanzas, sustituyendo á los empleados de Aduanas los de las Administraciones económicas cuando sea necesario.

6.º Los Jefes económicos y los Administradores de Aduanas, segun los casos, avisarán el recibo de la presente circular y modelo que la acompaña, y dispondrá su inmediata publicacion en el Boletín oficial y periódicos locales, enviando un número del primero á ese Centro directivo, con el aviso de quedar en dar cumplimiento á los preceptos de esta disposicion.

Al comunicar á V. E. las precedentes reglas para que tenga efecto el decreto que las motiva, este Ministerio espera que el comercio apreciará todo el alcance de una medida tan beneficiosa para cuantos compenlan su importancia y útiles consecuencias, aceptándola con agraciamiento, y como demostracion de que el Gobierno de S. M. ha hecho cuanto es dable para que desaparezca la contrabandancia (legal) que tan directamente afecta al comercio de buena fé y á los intereses del Tesoro. Espero sí, contra lo que es de esperar, se persistiera en mantener el antagonismo y la lucha, á trueque del lucro que ofrecer puela el tráfico ilícito, deber es advertir á los interesados que transcurrido el plazo señalado en el referido decreto, la accion fiscal desplegará toda su energia en la persecucion del fraude, aplicando á los autores y cómplices de este delito todo el rigor de la ley.

Lo digo á V. E. de Real orden, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.—Barzaualana.—Sr. Director general de Aduanas.

Relacion que yo D....., habitante en la calle de....., núm....., cuarto....., presentia de los géneros extranjeros que tiene en su poder y carecen de sello de marchamo para que se les ponga éste, previo el pago de los correspondientes derechos de Arancel, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º del decreto de..... y reglas 1.ª y 5.ª de la Real orden de la misma fecha.

Cantidad en kilogramos.	Clase según el Arancel.	Materias de que se compone.

Va sin enmienda ni raspadura.

(Fecha y firma.)

Gobierno de provincia.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 138.

Habiéndole hurtado de un carro á Alonso Toscon, vecino de Aviados, en la noche del 17 de Marzo y en el pueblo de la Valcueva, una manta de fondo blanco con cuadros negros y una fardela con doce libras de tocin; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca de dichos objetos, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, y poniéndolas con los objetos, caso de ser habidos, á disposición del Sr. Juez de primera instancia de La Vercilla.

Leon 21 de Abril de 1877.  
—El Gobernador, Nicolás Carrera.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

DE LA

CAJA DE INUTILES

X

HUÉRFANOS DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: De dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.), de la comunicacion que V. E. dirigió á este ministerio en 22 del actual, en la que, con respecto á lo que se previno á V. E. en Real orden de 10 del pasado, propone las bases que, á juicio de ese Consejo, y con carácter transitorio, pueden aceptarse para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 4.º del Real Decreto de 19 de Marzo último; y conforme en un todo con lo expuesto por V. E. acerca del particular, S. M. se ha dignado aprobar lo siguiente:

1.º Para aliviar la situacion de los huérfanos y desamparados que la guerra civil ha producido, proporcionándoles al mismo tiempo algun recurso que pueda subvenir á su ensenanza dentro de los estrechos límites que permite su corta edad, serán socorridos hasta cumplir la de siete años, por la Caja del Consejo, con las asignaciones que á continuacion se expresan:

Con 22 pesetas 50 céntimos mensuales, todo huérfano ó desamparado de ámbos sexos, de Oficial general; con 15 pesetas el de Jefe; con 11 pesetas 25 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 5 el de individuo de la clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

Estas asignaciones las percibirán las madres ó tutores, prévias las formalidades que han de consignarse en un reglamento ó instruccion especial desde la fecha de la concesion por el Consejo.

2.º Al cumplir los interesados la edad de siete años, tendrán derecho á ingresar, ya de internos ó externos, en Colegio ú otro Centro de ensenanza que exista en la localidad donde residan sus madres ó tutores, ó en el punto más próximo; y el Consejo costeará en ellos su educacion sin exceder el desembolso que haga para este efecto de lo que fija la siguiente escala: 75 pesetas mensuales todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 60 pesetas para el de Jefe; 57 pesetas 50 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 22 pesetas 50 céntimos el de individuos de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

3.º Los alumnos que desde los Colegios deseen pasar á las Academias militares ó civiles, Universidades, Seminarios, Institutos, Escuelas Normales ó talleres, disfrutarán, como máximo, en todos conceptos esta subvencion: 750 pesetas anuales el huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 500 pesetas, el de Jefe; 375 pesetas, el de Capitan ó subalterno, y 250 pesetas el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó de resulta de herida recibida en ella.

4.º Para la aplicacion de las tres escalas que quedan establecidas, en cuanto á los huérfanos y desamparados cuyos padres ó protectores hubieran pertenecido á carreras civiles, tendrá lugar la asimilacion según los sueldos que hubieran disfrutado los causantes; y si éstos no gozaran de sueldo alguno, el Consejo resolverá en cada caso lo que creyere más arreglado á justicia.

5.º El Consejo se entenderá directamente con los Directores de los Colegios para el percibo de las pensiones de los alumnos en la forma que determine el reglamento, y asimismo lo verificarán los Jefes de las Academias y demás Centros de instruccion respecto de los gastos que aquellos originen á cuenta de las asignaciones que les quedan señaladas.

El Consejo les mantendrá en el goce de este auxilio hasta que concluyan sus carreras ó obtengan destino público con sueldo, ó lleguen á la edad de 20 años, en cualquiera de cuyos casos cesará definitivamente la subvencion por parte del Consejo. Además de lo que pueda ser extensivo á las huérfanas de cuanto expresa esta base, cesará tambien la subvencion á las mismas cuando contraigan matrimonio.

6.º El Consejo tendrá la Intervencion conveniente y necesaria cerca de todos los Establecimientos en que existan los huérfanos de ámbos sexos en cuanto se refiera á su asistencia y aprovechamiento, aparte de la que es natural y corresponde á las familias.

7.º El huérfano que al cumplir los siete años no ingresa en un Colegio ú otro Establecimiento de ensenanza para recibir la debida educacion, y el que á los 14 deje de empezar los estudios de la carrera ó profesion á que quiera dedicarse, según la base 3.ª, perderán todo derecho á los beneficios que quedan consignados.

Tambien lo perderán al por su conducta ó falta de aplicacion no se hicieren dignos de la profesion que les concede el Real decreto de fundacion de 19 de Marzo del presente año.

8.º El Consejo queda autorizado, en su calidad de Administrador, para disponer lo que juzgue conveniente al mejor cumplimiento de cuanto queda consignado, si bien con el carácter de transitorio, mientras S. M. tiene á bien resolver lo que con el de definitivo y permanente haya de regir en este asunto; y á efecto dictará las reglas y expedirá cuantas instrucciones crea conducentes al mismo fin.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., teniendo en cuenta los diversos puntos á que habrá de atender ese Consejo para aplicar y armonizar cuanto queda expuesto, que compete al mismo la redaccion de aquellas bases que la experiencia haga preciso observar para el desarrollo de los puntos fundamentales que quedan aprobados.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Francisco de Ceballos.—Señor Presidente de la Caja para alivio de huérfanos é inútiles de la guerra civil.

REGlamento para la aplicacion de la Real orden de 31 de Diciembre último, referente á las subvenciones acordadas con objeto de atender á la educacion de los huérfanos y desamparados de ambos sexos de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, muertos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas, y

asimismo de los que no perteneciendo al orden militar se hallan en igual caso.

Artículo 1.º El derecho á las subvenciones que basta la edad de siete años, han de disfrutar los huérfanos y desamparados, al lado de sus familias, con arreglo á lo dispuesto en la base primera de la citada Real orden de 31 de Diciembre, se solicitará en instancia dirigida por la madre, tutor ó persona que baga sus veces, al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.

Art. 2.º Estas instancias deben remitirse por conducto y con informe de la Autoridad militar de la provincia ó Gobernador de la plaza en que resida el recurrente, acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Fés de bautismo de los huérfanos ó desamparados, si no las tuvieran ya presentadas al Consejo.

2.º Mem de existencia de los mismos en la fecha de la solicitud.

3.º Partida de defuncion del causante, librada por el Capellan del Cuerpo ó del hospital donde aquella hubiese ocurrido, la cual exprese terminantemente las circunstancias de muerto en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas, señalando el punto de la accion; la primera certificada por el Jefe del Cuerpo á que perteneció el interesado, y la segunda con el V.º B.º del Director del hospital. En los casos en que el fallecimiento se hubiera verificado fuera de estos Establecimientos, se usará á la partida de óbito de la parroquia la certificacion del facultativo encargado de la asistencia del herido, con la misma terminante expresion que queda dicha; y además otro certificado del Jefe del Cuerpo á que perteneció el causante, cuando sufrió la herida, cuyo extremo se hará constar en dicho documento. Tratándose de individuos del orden civil, se justificará el derecho con las mismas partidas de defuncion y certificacion facultativa, expedidas en iguales terminos, y además con otra del Jefe de las fuerzas que sostuvieron el combate, en la que se exprese la muerte ó herida del causante; y á falta de dicho Jefe, del Alcalde del pueblo donde ocurrió el fallecimiento.

4.º En sustitucion de los comprobantes que expresa el párrafo anterior, bastará unir á la instancia una copia de la Real orden por la que se hayn concedido al recurrente la pension con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860.

Art. 3.º Acordada que sea la subvencion por el Consejo, con vista del expediente que se le instruya, se comunicará por el Señor Secretario del mismo al que produzca la reclamacion.

Art. 4.º Las madres ó tutores justificarán todos los meses, la existencia de los huérfanos ó desamparados á su cargo, á quienes la subvencion esté acordada, ante el Consejo de Administracion por conducto del Secretario del mismo y en la forma establecida por la Ley; en el concepto de que la falta de este justificante, ó el prolongado silencio, producirá la suspension del derecho adquirido.

Art. 5.º Las madres ó tutores percibirán mensualmente de la Caja del Consejo, el importe de sus asignaciones, cediendo recibos bajo la forma que establezca la Secretaría.

Art. 6.º Para optar á las ventajas que se consiguan en la base segunda de la citada Real orden de 31 de Diciembre, las madres ó tutores, un mes antes de que los huérfanos ó desamparados cumplan la edad de siete años, deberán solicitar del Consejo, aunque éste sea lo avisé, y en instancia igualmente dirigida al Presidente, el ingreso de los menores á su

culidad, en los Colegios que alijan, incorporados á Universidades ó Institutos, respecto de los varones; y tratándose de las huérfanas, en los que se hallen á cargo de Profesoras con el correspondiente título; manifestando en su solicitud si han de verificarlo en casa de Internos ó de externos y los motivos que tengan para esta designación; y acompañando á su instancia el reglamento ó bases por que se rija el Colegio elegido. El día que los jóvenes ingresen por la concesión del Consejo en el Colegio, justifican su existencia que harán constar los respectivos encargados por medio de oficio dirigido á la Secretaría, en la que también pondrá su firma el Director del Establecimiento de educación.

Art. 7.º Los educandos justificarán luego todos los meses su existencia del modo y en la forma expresada en el artículo 4.º, respecto de la primera edad.

Art. 8.º Los directores de los Colegios remitirán al Consejo, por conducto del Secretario del mismo, y cada tres meses, las censuras que en dicho período les hayan merecido los alumnos de cada una de las clases á que asistan, extensivas á su conducta y demás circunstancias que en ellos observen; verificando lo propio respecto de los exámenes en las épocas en que éstos se verifiquen, para conocimiento del Consejo.

Art. 9.º Las familias, por su parte, deberán dirigirse al Presidente del Consejo en queja de cualquiera falta que á su juicio exista en el Establecimiento en que estudien sus interesados, así respecto del trato que reciben, como por cualquier otro motivo, á fin de que el Consejo adopte la disposición que crea conveniente y justa después de enterado del grado de imparcialidad y exactitud de la reclamación.

Art. 10. Si por cambiar las familias de residencia quisieran trasladar á sus hijos ó interesados á otro Colegio de los establecidos en nueva localidad, se dirigirán al Presidente del Consejo en la misma forma que en el art. 8.º, y del propio modo señalarán el paso de internos á externos ó vice-versa de cualquiera de sus menores, manifestando las causas que les inducen á dicha variación, sin que en este ni en ningún caso los interesados tengan derecho á percibir la diferencia que pueda existir entre el importe de la subvención que les correspondía y el gasto que ocasionen sus estudios.

Art. 11. El pago de los pensiones se hará á los Directores de los Colegios por la Caja del Consejo directamente y por mensualidades, mediante relación que los de los establecimientos en Madrid presentarán en la Secretaría, expresiva de los nombres de los alumnos y coste de cada uno, recibiendo el oportuno recibo en la forma que se disponga. En cuanto á los Colegios establecidos en provincias, sus Directores remitirán dichas relaciones también á la Secretaría, formadas por igual período y con los mismos detalles, en vista de las que se les librará su importe, siendo el giro á cargo de la Caja del Consejo y cubriendo aquellos de acusar el recibo inmediatamente.

Si conviniere á los interesados designar un Colegio en el cual la subvención fijada en cada clase, según la base segunda, no bastara á cubrir el gasto, será de cuenta de las familias el satisfacer la diferencia al Director del mismo.

Art. 12. Siempre que un alumno dejase de concurrir al Colegio sin licencia del Consejo, lo participará á éste el Director del Establecimiento con las observaciones que juzgue convenientes.

Art. 13. La carrera, profesión, arte ú oficio á que deben dedicarse los alumnos cuando cumplan la edad de 14 años,

según lo prevenido en la tercera de las indicadas bases, será á elección de los interesados, dando conocimiento al Consejo.

Art. 14. Una vez hecha esta elección, quedan obligados los alumnos á justificar igualmente su existencia todos los meses ante el Consejo con expresión de la onomía y clase que están cursando, conforme lo preceptuado en artículos anteriores acerca de este punto, sin cuyo requisito no se les mantendrá en el derecho á la subvención anual que les asigna dicha base.

Art. 15. El Consejo proveyerá obtener cada tres meses, por los medios que considere más convenientes así de los directores de los centros de enseñanza dependientes del Estado como de particulares, las censuras relativas á la aplicación, aprovechamiento y conducta de los alumnos, y también reclamará las que hayan obtenido en los exámenes, sin perjuicio de pedir á dichos establecimientos cuantas informaciones necesarias concernientes al propio asunto.

Art. 16. La subvención anual acordada á los alumnos por la mencionada base 5.ª está destinada á sufragar los gastos de libros, matrículas, derechos de exámenes é instrumentos, así como toda clase de efectos aplicables á los estudios que estén cursando, y mediante nota detallada expresiva de su uso y aplicación que presentarán en la Secretaría del Consejo las madres ó tutores, justificada con el V.º B.º del Jefe del Establecimiento, se les irá entregando á los mismos, cantidades por cuenta de dicha subvención, siempre que no excedan de la parte correspondiente á un trimestre, cediendo los perceptores su correspondiente recibo á la Caja del Consejo en la forma que se establezca; y tocante á las que hagan sus estudios fuera de Madrid, las familias, por igual conducto, remitirán asimismo, la nota de los gastos extendida en la forma referida, y su importe les será librado por cuenta del Consejo como queda consignado al tratar de los Colegios, acusándose por los perceptores inmediatamente su recibo á la Secretaría; en la inteligencia de que el abono dentro del año, no excederá de la cantidad fijada en la mencionada base y orden.

Art. 17. Para retirar á los alumnos, así en los Colegios como en las Academias y demás Centros de enseñanza las asignaciones de que desde los siete años de edad están en posesión al tener de la Real orden de 31 de Diciembre, por causas extraordinarias, ó sea por vía de severa corrección, caso de pertinaz abandono ó de sus entijos ó mala conducta, se instará un expediente y el Consejo, tomando en cuenta todo lo que resulte después de oír á los mismos interesados, podrá suspender el abono de la subvención.

Art. 18. Las madres ó tutores están en el deber de manifestar, sin perjuicio del cuidado que en averiguarlo tendrá el Consejo, cuando los interesados oíren en los distintos períodos en que varían sus derechos ó si abandonan los estudios por cualquier causa extraordinaria ó falleciere; si de no haber prescrito con oportunidad estas noticias resultase algún pago indebidamente hecho, serán responsables a su reintegro, siéndolo, asimismo los Directores de los Colegios en que han de educarse los huérfanos desde los siete á catorce años, en el caso de que dejasen de poner en conocimiento del Consejo la ausencia de cualquier educando.

Art. 19. Los huérfanos que nacieran recibiendo gratuitamente su educación en cualquier Establecimiento auxiliar, podrá percibir del Consejo el im-

porte de los gastos extraordinarios que se designan en el art. 16, siempre que no exceda de la asignación que correspondía á sus clases en cada trimestre, según la base segunda y artículo expresado. Los Jefes del Establecimiento en que se encuentren, pasarán cada tres meses cuenta justificativa al Consejo, de estos gastos, por el que la serán abonados.

Art. 20. Los huérfanos cuyas circunstancias apreciadas por el Consejo no les permitan al cumplir los 14 años dedicarse á cualquiera de las profesiones propias de su sexo, tendrán derecho á que por cuenta de la subvención que les señala la base quinta y sin exceder de su importe, se les abonen los gastos indispensables para completar su educación.

Art. 21. La Secretaría del Consejo establecerá los libros correspondientes de registro, alta y baja de los alumnos en sus distintas situaciones; abrirá las cuentas corrientes necesarias y llevará cuantas noticias puedan convenir á fin de obtener una contabilidad sencilla y clara en este punto, así como un exacto conocimiento de las vicisitudes de los huérfanos en cada uno de los casos, hasta que su educación deje de ser subvencionada por los fondos del Consejo.

Madrid 27 de Enero de 1877.—Presidente, El Marqués de Navahombes.—El Vocal Secretario, María García Loygorri.

### Diputación provincial.

Sesión del día 26 de Marzo de 1877.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANSINO.

Abierta la sesión á las once de la mañana con asistencia de los señores Vasquez, Flores, Siso, Farfán, Concellon, Cubero, Chocón, García Miranda, la Calle, Eguibaray, Mora Varona, Aramburu, Ureán, Bustamante y Bancelina, leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Fueron leídos los dictámenes de la Comisión de Fomento proponiendo la expropiación de una finca para variar el cauce del arroyo San Fiz, en el camino de Villafraanca á Corullon; el de la de Beneficencia, para que se conceda un socorro á José Amigo Gonzalez, vecino de Valtuille; el de la de Hacienda, relativo á los medios que deben emplearse para conseguir el cobro de los créditos que la provincia tiene contra el Tesoro, indicando al mismo tiempo la conveniencia de acudir al Gobierno y á las Cortes para que se suspenda la recaudación de la moratoria; y los de Gobierno y Administración, indicando el procedimiento que debe practicarse para conseguir el deslinde de los términos privativos de los pueblos de Villavieja y Palacios, y aceptando la dedicación de la obra que se propone publicar el Catedrático de este Instituto D. Policarpo Mingota, titulada «Voces ilustres de la provincia de Leon.»

Antes de entrar en la orden del día, indicó la Presidencia que según las tradiciones y costumbres de las Corporaciones populares, no intercampid hasta ahora, se estaba en el caso de dirigir un mensaje de adhesión á S. M. el Rey, á quien reverentemen-

te se saludaba, significando á la vez al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros la absoluta identificación de esta Asamblea con la política que simboliza el Gobierno, á quien se ofrece el concurso de su legítima influencia en la provincia para su completo desenvolvimiento.

Aceptado por unanimidad el pensamiento, se trascribió al Gobierno de provincia para que por telégrafo se sirviera notificarlo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Dada lectura del dictamen de la Comisión de Hacienda proponiendo se ratifique el acuerdo de la Permanente y Diputados residentes en la capital, de 9 de Enero último, en virtud del cual, obediendo la Real orden del Ministerio de Fomento de 3 de Mayo próximo pasado, dispuso el pago, con cargo al capítulo de imprevistos, de los haberes que por escaencia correspondían al Catedrático que fué de este Instituto D. Florentino Rodriguez Luango, fué aprobado en votación ordinaria.

En igual forma se aprobó sin discusión el dictamen de la Comisión indicada, proponiendo se ratifique el acuerdo de la Provincial de 25 de Enero último, mandando formalizar los pagos hechos al auxiliar de Secretaría D. Augusto Ayoa, con motivo de la visita de inspección mandada girar al Ayuntamiento de Sahagun.

Examinados los acuerdos adoptados por la Comisión provincial y Diputados residentes, respectivamente, en conformidad de lo prescrito en el artículo 68 de la ley orgánica y disposición 4.ª, art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre próximo pasado:

Considerando que la urgencia de los mismos no consentía aplazar su resolución hasta que la Asamblea se reuniese; y

Considerando que tanto la Comisión provincial, cuando por sí sola resolviera estos asuntos, como después que en su necesidad de asociarse á los Diputados residentes, se ha mantenido dentro de las prescripciones de la ley y reglamentos; de conformidad con el dictamen de la Comisión de Beneficencia, se acordó ratificar todos los acuerdos interinos adoptados por la misma en este ramo.

Vista la instancia presentada por Manuela Cabo, vecina de esta ciudad, viuda de Máximo Gutierrez, muerto por asfixia en un incendio recientemente ocurrido en la capital, solicitando que des de sus tres hijos sean socorridos por el Hospicio:

Considerando que establecidas en el art. 195 del reglamento por que se rigen los Hospicios de la provincia, las bases bajo las que puede otorgarse dicha gracia, no justifica la intercesión ni la edad de los niños ni su estado de pobreza, ni la imposibilidad de lactar al menor, que según la recurrente cuenta cuatro meses de edad:

Considerando que por sensible que sea la muerte del esposo de la inter-

sada, víctima de su abnegación y filantropía, no es el presupuesto provincial el llamado á recompensar tan nobles acciones ni á proporcionar socorros á su familia, cuando esta no reúne las condiciones reglamentarias; y

Considerando que no pueden otorgarse sin grave perjuicio de los fondos provinciales la excepción que se reclama; de conformidad con el dictamen de la Comisión de Beneficencia, se acordó que no há lugar á la pretensión de dicha interesada, sin perjuicio de que si completa su expediente y acredita los requisitos reglamentarios, se le conceda un auxilio para la lactancia de su hijo menor, si está en condiciones de obtenerlo.

Quedó aprobada sin discusión la distribución de fondos para el mes próximo, importante 85.872 pesetas 5 céntimos.

Dada cuenta de la instancia presentada por D. Valentín Ortiz, Administrador de la Casa-cuna de Ponferrada, en solicitud de que se le devuelvan 187 pesetas 37 céntimos que reintegró en el mes de Julio de 1876 á la Caja de dicho establecimiento por haberse excedido de los créditos autorizados para botas y envolturas de niños expósitos:

Considerando que según el Director de la expresada Cuna, el gasto fué necesario y por consiguiente justa la devolución; y

Considerando que unidos los justificantes de los gastos á la cuenta de su razón, no aparece equitativo que se lucre la provincia á costa del peculio de sus administradores, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Hacienda, quédó acordado:

1.º Que en el capítulo de cargas del presupuesto especial de la Cuna de Ponferrada para el año económico de 1877 á 78, se consignen las 187 pesetas 37 céntimos, invertidas en el objeto indicado:

2.º Que se haga entender al Administrador D. Valentín Ortiz, que en lo sucesivo no le será de abono cantidad alguna que exceda de los créditos autorizados en el presupuesto para cada artículo, á no proceder el expediente de transferencias; y

3.º Que la Corporación provincial ha visto con disgusto la falta de formalidad con que debe de llevar los asientos de intervención, de lo que proviene la estralimitación que se corrige.

En vista de haber resultado insuficientes los créditos destinados al auxilio de heridos en campaña, se acordó ratificar los pagos hechos con cargo al capítulo de imprevisos del presupuesto provincial por la Comisión permanente, resolviendo al mismo tiempo:

1.º Se concede un término improrrogable de dos meses, contados desde la inserción de este acuerdo en el Boletín de la provincia, para que los inutilizados en campaña y los padres de

los muertos, puedan reclamar la concesión de las gracias para tales casos establecidas:

2.º Transcurrido el término de que se deja hecho mérito, no se dará curso á ninguna instancia, siendo devueltas á los interesados las que se presenten en Secretaría; y

3.º El plazo mencionado no es aplicable á los expedientes que se hallen en tramitación, los que se ultimarán cuando tengan estado, satisfaciéndose el crédito en la forma indicada.

Leído segunda vez el dictamen de la Comisión de Hacienda respecto al reintegro de 9.022 escudos 999 milésimas, exigido á D. Pedro Elíce, Gobernador que fué de esta provincia en el año de 1868. importe de dos libramientos interinos expedidos á favor de la empresa del ferro-carril del Noroeste para subvenir á la construcción de la carretera de Brañados, le fué concedida la palabra al Sr. Mora, quien manifestó que estaba conforme con el dictamen, que abraza dos partes: la primera relativa á la formalización de los libramientos interinos; y la segunda para que se justifique la inversión de aquella suma con objeto de terminar de una vez este asunto, dirigiendo de la Comisión respecto al mérito, toda vez que la primera que debe hacerse es lo que se indica en la segunda parte. Por eso espera que la Comisión lo retirará para formularlo de nuevo.

El Sr. Bustamante, en nombre de la Comisión, contestó que citándose estrictamente á la ley de contabilidad, se habian propuesto los dos extremos que el dictamen abarcaba, que era preciso tener en cuenta que la suma objeto del reintegro le habia invertido en una obra de utilidad provincial; que el Sr. Elíce no habia hecho otra cosa que mandar librar sin esperar la declaración de utilidad pública, requisito indispensable para entregar la subvención á la empresa, según lo acordado por la Diputación, y que por la falta de dicho requisito se le condenó al reintegro.

Esplendidas por la Presidencia los términos de la cuestión, y puestos de manifiesto los antecedentes relativos al asunto, usó de la palabra el señor Ureña, confirmando lo expuesto por el Sr. Presidente. Expuso que si el Gobernador habia autorizado los libramientos, fué debido á un orden confidencial comunicado por Gobernación, en la que se le decía que se aprobaba su conducta á los efectos prevenidos en la ley de contabilidad; pero los acontecimientos ocurridos en Setiembre de 1868 produjeron la caída de aquel Gobierno, la Diputación gestionó el reintegro y el Gobernador fué condenado á verificarlo. Por eso estoy conforme con las indicaciones del señor Mora, y hasta propendría ser terminase de una vez este asunto sin necesidad de ulteriores gestiones, porque en la concepción de todos está que en la carrera constituida de Brañados al Puerto de Manzana, se invirtieron cantidades superiores á la subvención concedida, y presta un gran servicio á la provincia en general, pero para esto se necesita anteponer la segunda conclusión del dictamen á

la primera, y así espero lo estimará la Comisión.

Sr. Bustamante. La Comisión no tiene inconveniente en acceder á lo propuesto.

Sr. Presidente. Queda retirado el dictamen, que vuelve á la Comisión para formularle de nuevo.

Transcurridas las horas de reglamento, se levanta la sesión.

Orden del día para la siguiente: los asuntos pendientes.

Eran las dos.  
Leon 28 de Marzo de 1877.—El Secretarío, Domingo Diaz Caneja.

### Ayuntamientos.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico de 1877 á 1878, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteración que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 días; pues pasados sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio.

Astorga.  
Balboa.  
Bercianos del Campo.  
Cistierna.  
Folgoso de la Ribera.  
La Bañeza.  
Magaz.  
Muros de Paredes.  
Pusada de Valdeon.  
Priaraza de la Valdeuerna.  
San Esteban de Nogales.  
Salaman.  
Sahelices del Rio.  
Torreca.  
Urduñales del Páramo.  
Yuguemada.

### Parte no oficial.

El Consejo de Sanidad de San Peterburgo ha autorizado la importación en Rusia de las Cápsulas de Alquitran de Guyot, tan eficaces para las resfriados, catarros, bronquitis, Gisa, etc. Dos cápsulas á cada comida producen siempre un alivio rápido. El tratamiento viene á salir á un precio insignificante, puesto que apenas llega á un real por día.

Para evitar las numerosas imitaciones de que este producto ha sido objeto, exíjase en la etiqueta de cada frasco la firma Guyot impresa en tres colores.

Depósito en las principales farmacias.

Lección en el Figaro de París:  
Desde hace algun tiempo, hemos creído de nuestro deber llamar la atención de los enfermos sobre las notables propiedades de las Cápsulas de Alquitran de Guyot, en los casos de resfriado, bronquitis, catarro, tisis ó otras afecciones bronquiales y pulmonales. Si insistimos hoy, es porque hemos notado que la mayor parte de las personas que van á las farmacias á buscar el citado producto no retienen el nombre del medicamento y le designan con el de píldoras, glóbulos, y hasta piden pastillas de Alquitran. Cuando los pacientes se dirigen al establecimiento que fabrica las citadas cápsulas, allí sin duda compran lo que desean y recíbenlo sin error, pero puede no suceder así cuando se presentan en otras farmacias y vean aquellos á la ventura confusiones.

Creemos hacer un servicio á los compradores recordándoles que el medicamento se llama Cápsulas de Alquitran de Guyot. Además, para evitar todo error, baste ser que recuerden que los frascos legítimos llevan en la etiqueta la firma Guyot impresa en tres colores.

### ANUNCIOS.

En el día 18 del actual desapareció de esta ciudad una perra de raza inglesa, cuyos señas se insertan á continuación; se encarga á la persona que la

haya hallado, ó en cuyo poder se encuentre, se sirva presentarla en la calle de los Cardiles, número 14.

SEÑAS.

Edad cinco meses, color barquillo con la punta de la cola y las patas blancas, tiene tambien una raya blanca desde el medio de la cabeza, en forma de media luna, hasta fin de la nariz.

## ESPECÍFICOS

DEL  
DR. MORALES.

**Café Nervino medicinal**, acreditado é infalible remedio árabe para curar los padecimientos de la cabeza, del estómago, del vientre, de los nervios, etc., etc.—12 y 20 rs. caja.

**Panacea anti-sifilítica, anti-venérea y anti-herpética**, cura breve y radicalmente la sífilis, el venéreo y las herpes en todas sus formas y períodos.—50 rs. botella.

**Inyección-Morales** cura infaliblemente en muy pocos días, sin más medicamentos, las blenorreas, blenorragias y todo flujo blanco en ambos sexos.—20 rs. frasco de 250 gramos.

**Pólvos depurativos y uteroperforantes** reemplaza ventajosamente á la zarzaparrilla ó cualquier otro refresco. Su empleo, aun en viaje, es sumamente fácil y cómodo.—8 rs. caja con 12 tomas.

**Píldoras tónicas-genitales**, muy celebradas para la debilidad de los órganos genitales, impotencia, espermatorrea y esterilidad. Su uso está exento de todo peligro.—70 rs. caja.

Los específicos citados se expenden en las principales farmacias y droguerías de Leon y pueblos más importantes de la provincia.

### Depósito general:

DR. MORALES.—Espoz y Mina, 18.—Madrid.

Nota. El Dr. Morales garantiza el buen éxito de sus específicos, comprobado en innumerables casos de su larga práctica como médico-cirujano, especialista en sífilis, venéreo, esterilidad é impotencia.—Admite consultas por escrito, previo envío de 40 rs. en letra ó sellos de franqueo.—Espoz y Mina, 18, Madrid. 5

### CORTA DE LEÑAS DE ENCINA.

El 25 del corriente á hora de la una de su tarde saldrá á pública licitación, la corta de leñas de encina que se ha de practicar en la dehesa del Excelentísimo Sr. Conde de Peralanda de Braçamonte, sit. en el término jurisdiccional de la villa de Villapalme (Zamora).

Los interesados en la subasta pueden dirigirse á D. Antonio Martínez de Velasco, Administrador del Sr. Conde en dicha villa, en cuya casa habitaron tendrá lugar la citada subasta y se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones que han de servir para la misma. 3-5

### INTERESANTE

### A LOS AYUNTAMIENTOS.

Se compran las facturas de intereses de las Incripciones por sus Bienes vendidos de Propios, Instrucción pública y Beneficencia, **Ó SE PRESTA DINERO** á los Ayuntamientos con garantía de dichas facturas.

Entenderse con D. Gavino García, en Valladolid, Plaza de la Libertad, número 5. Imprenta de Rafael Gordo é Hijos